



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00100 00
ACCIONANTE: MAURICIO GELVEZ ALEMÁN
ACCIONADOS: LEYLA MOLANO MONSALVE e INSPECTORA DE POLICÍA
 DEL MUNICIPIO DE RESTREPO
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Siendo competente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular instaurada por el señor Mauricio Gelvez Alemán, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora Leyla Molano Monsalve y la Inspectora de Policía del Municipio de Restrepo (Meta), con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d), e), h), j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, relativos a: *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

Al respecto, revisada la presente demanda, se advierte, que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se enuncian de manera adecuada las pretensiones, esto es, no se corresponden con el tipo de acción constitucional que se ejerce, en tanto, no se solicita la declaración de la vulneración de los derechos colectivos cuya protección invoca.
2. No se acredita el cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011², necesaria para su admisión, esto es, *haber solicitado previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado*, lo cual habrá de acreditar allegando copia de la respectiva reclamación elevada ante los accionados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la acción, para que dentro los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto,

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



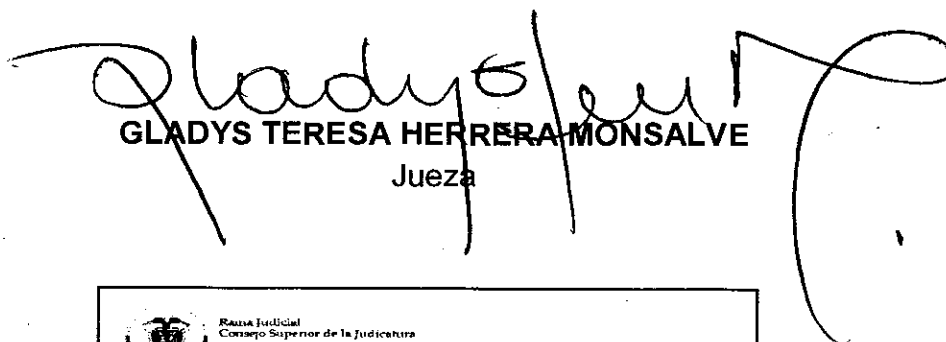
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

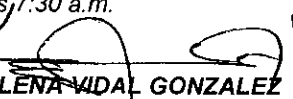
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme a la parte motiva del presente auto.

Segundo: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con el propósito de que la parte accionante, subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Por anotación en el estado electrónico N° <u>032</u> de fecha <u>27 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
--